



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

PREÁMBULO

Las relaciones entre seres humanos y animales se han desarrollado a lo largo de la historia de tal manera que han ido conformándose como parte importante de la vida social en el ámbito urbano. Es por tanto responsabilidad de los Poderes Públicos el mantener de forma ordenada y respetuosa los vínculos que nos unen, teniendo en cuenta para su regulación tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar estos animales, como el gran valor de su compañía para un elevado número de ciudadanos. Pensemos en los perros de asistencia para personas con discapacidad, perros de salvamento, y en otro orden de cosas, las satisfacciones que en los niveles afectivos, deportivos o de recreo proporciona a los humanos.

Se trata, pues, de definir el marco de convivencia entre ciudadanos y los animales, regulando su protección, recogida de los abandonados, cría, tenencia y venta en establecimientos autorizados, e incorporando a otros animales como los salvajes, autóctonos y los de ganadería.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias atribuidas a los municipios por la Constitución Española y la legislación básica y de desarrollo de Régimen Local, especialmente, la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación, en el municipio, de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía y de los calificados como potencialmente peligrosos, en armonía con lo dispuesto con la legislación sobre la materia, o disposiciones que las desarrollen o sustituyan, al igual que refundir en la misma toda la normativa existente sobre el particular –en lo que a las competencias municipales atañe- que ha quedado referenciada con anterioridad, y por último, incluir en ella nuevos preceptos que se estiman adecuados, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en este lapso de tiempo.

- Ley, 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía.
- Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Orden de 25 de Septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de Compañía.
- Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Decreto 83/2007, de 15 de junio, del Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía.
- Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.
- Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- Establecer normas de protección y buen trato de los animales.
- Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.
- Evitar y/o resolver conflictos vecinales como consecuencia, fundamentalmente, de la tenencia de animales de compañía.
- Establecer las normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Establecer normas específicas para la tenencia de animales salvajes y autóctonos.

Artículo 2. Corresponderá a la Concejalía competente del Ayuntamiento de Benifaió el ejercicio de las funciones de dirección, inspección y coordinación en materia reguladora por la presente Ordenanza, sin perjuicio de las Delegaciones concretas que puedan concederse a la Alcaldía.

Artículo 3. Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Benifaió y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 4. Esta Ordenanza es de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las especies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*). También será su aplicación a todos los animales de ganadería que no se encuentren en situación de explotación ganadera o animales salvajes autóctonos en situación de animal doméstico.

CAPÍTULO II. EXCLUSIONES

Artículo 5. Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza:

- La protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los festejos taurinos, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.
- La explotación intensiva así como la extensiva que tiene su propia regulación.

CAPÍTULO III. DEFINICIONES.

Artículo 6. A los efectos de la presente Ordenanza se define:

Animal de compañía: todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es elegido y mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, en orden a su cualidad probada de "ser sensible y sintiente" (término acuñado por el Tratado de Amsterdam) sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

Animal silvestre: todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al ser humano, por comportamiento o por falta de identificación .y que esté regulado por leyes específicas para animales en estado silvestre.

Animal de explotación: todo aquél, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos y que esté regulado por leyes específicas para animales de explotación.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Animal abandonado: todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.

Animal extraviado: todo aquel que no circulando acompañado de persona alguna, esté provisto de chapa de identificación numerada o sistema de identificación.

Fauna exótica: aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la península ibérica.

Animal potencialmente peligroso: todo aquel que, fuera cual fuere su origen, sea utilizado como animal doméstico, de guarda, de defensa o de compañía y con independencia de su agresividad, pertenezca a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Perro guardián: A los efectos de esta ordenanza se considera perro guardián a todo aquél que se albergue en el exterior de un edificio en construcción o en finca rústica o urbana, independientemente de la finalidad y motivo de la estancia.

Cuando se use el vocablo animal a lo largo de los diferentes artículos de esta Ordenanza, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a los que hace referencia el apartado a) de este artículo, siempre que no se indique expresamente que se hace referencia a otros animales.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS

Artículo 7. El sacrificio de animales deberá realizarse de forma instantánea e indolora, y únicamente por los métodos legalmente permitidos, en locales autorizados y por un veterinario competente habilitado para tal fin.

Artículo 8. Queda prohibido el abandono de animales muertos. Un animal muerto será tratado con respeto. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o por Entidad Colaboradora reconocida, en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este Servicio se verá obligado al pago del coste del mismo. Los servicios municipales o entidad colaboradora procederán a la identificación del animal muerto para notificarlo a sus propietarios y que éstos se hagan cargo de los posibles costes derivados.

Artículo 9. Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo de la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 10. En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente se regularán, según necesidades detectadas, los lugares y formas para el suministro de alimentos a animales abandonados, silvestres o cualquier otro, especialmente perros y gatos, así como también aves (palomas, tórtolas...), en la vía pública, parques y jardines, y en aquellas zonas públicas. Se prohíbe el alimento a estas especies fuera de los ámbitos que específicamente se determine, y se podrá sancionar cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños o alteraciones medioambientales, en base a los informes técnicos correspondientes.

Artículo 11. La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

CAPÍTULO V. RESPONSABLES



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 12. El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Artículo 13. Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el menor o discapacitado propietario o poseedor del animal, esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

Artículo 14. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

Artículo 15. En el caso de animales potencialmente peligrosos se aplicará a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal de calificado como tal.

TÍTULO II. DE LA TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y CENSADO

Artículo 16. El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA), dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 17. Se deberá demostrar que la propiedad se ha obtenido sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que conste este hecho y se acredite su responsabilidad.

Artículo 18. La documentación para el censado del animal, le será facilitada por veterinarios, clínicas y consultorios competentes legalmente habilitados. No obstante, cualquier titular de un animal doméstico deberá de inscribirlo en el Censo Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 19. Para su censado, los propietarios deberán presentar su cartilla sanitaria o pasaporte, con fecha de vacunación antirrábica dentro de los plazos reglamentarios, código de identificación por microchip o tatuaje y foto identificativa del animal, así como cualquier otra documentación que se pudiera solicitar.

Artículo 20. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente en cadena o collar. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinado reglamentariamente.

Artículo 21. Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales que tengan convenio con el Ayuntamiento, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den. La información que sea facilitada por los veterinarios competentes, será tratada por el Ayuntamiento como información confidencial, no pudiendo acceder a ella el público en general.

Artículo 22. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al Registro Municipal dentro del plazo de un mes, excepto las tiendas de animales domésticos que deberán llevar un registro que estará siempre a disposición de la Concejalía competente, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 23. En caso de sustracción, desaparición o muerte de un animal identificado deberá ser comunicada al Registro Municipal y al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el plazo de 5 días, salvo que el animal sea considerado potencialmente peligroso, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se entenderá como abandono, a no ser que demuestre lo contrario mediante denuncia en los cuerpos de seguridad (guardia civil, policía nacional.. etc..).

Artículo 24. Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán solicitar información cuantitativa contenida en el censo, para el desarrollo de sus actividades, justificando un interés legítimo. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la reglamentación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 25. En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tiene la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO II. PROPIETARIOS

Artículo 26. Los propietarios de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante tatuaje o la implantación de un microchip, en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición. Esta obligatoriedad se hace extensiva a todos los perros independientemente de la finalidad para la que se utilicen o empleen: vigilancia, caza, pastoreo, etc.

Artículo 27. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia. La presencia de perros que se usen con el fin de vigilar y proteger edificios en construcción o, fincas rústicas o urbanas, deberá ser advertida a terceros mediante la colocación en lugar visible de cartel donde figure la inscripción "perro guardián", precedida del vocablo "atención" o la inscripción "prohibido el paso". Deberá colocarse como mínimo un cartel en cada fachada del inmueble. Los carteles han de tener unas dimensiones mínimas de 21 cm. x 29 cm.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

No se podrá atar a los perros hasta que no tengan más de seis meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, dándoles libertad de esparcimiento al menos durante una hora al día, y cuando estén atados, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, (cadena corredera), siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia y comida que le permita nutrirse en perfectas condiciones.

Artículo 28. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y no urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no, queda condicionada a un alojamiento adecuado, que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos de forma frecuente.

En el momento en que el número de animales sobrepase el límite de cuatro, será necesaria autorización municipal previa para su tenencia, excepto en los de poca entidad como peces, canarios, etc. Para el caso de especies equinas y palomos deportivos se estará en lo dispuesto en el artículo 29. En viviendas rurales o



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

no urbanas el número de animales estará limitado a las condiciones higiénico-sanitarias de la vivienda sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Artículo 29. En el caso explícito de los équidos se cumplirá con lo establecido en el Decreto 119/2010, de 27 de agosto, del Consell, sobre ordenación de las explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad, y normativa que la desarrolle, modifique o sustituya, debiendo cumplir en todo momento las condiciones higiénico-sanitarias tanto para el animal como para el vecindario.

La tenencia de un palomar cuyo número de palomos exceda de 50 requerirá previamente la solicitud de autorización municipal. No obstante, en suelo clasificado como urbano, de uso residencial por el planeamiento urbanístico vigente, la exigencia de autorización será cuando el número de palomos sobrepase el de 20 sin que en ningún caso el número de éstos pueda superar el de 30.

En el caso de que se trate de palomos deportivos, el propietario deberá de cumplir con lo dispuesto en la Ley 10/2002, de la Generalitat valenciana, de Protección de la Colombicultura y el palomo deportivo y normativa que la desarrolle, modifique o sustituya, además de cumplir las condiciones de salubridad, limpieza, ubicación o aislamiento adecuado de las dependencias donde estén los palomos con el objeto de evitar molestias al vecindario.

En el momento que se produzcan reiteradas denuncias constatadas de los vecinos por molestias producidas por los palomos, ya sea de carácter sanitario, de limpieza, por ruidos o otros, y el propietario del inmueble o poseedor de los animales no proceda a la subsanación se le retirará la autorización.

Artículo 30. Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de Asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades graves transmisibles al ser humano u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo ello correría a cuenta del propietario.

En caso de malos tratos físicos o psíquicos, constatados por el informe del Servicio Veterinario competente o Etólogo cualificado, al infractor se le podrá inhabilitar, según la gravedad del caso a tener animales de compañía con carácter definitivo o temporal.

Artículo 31. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas, balcones y similares de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o el gato maúlla diariamente de forma frecuente a lo largo del día y en horas de reducción acústica, habiéndose comprobado la veracidad de los hechos y rigiéndose por la ley de contaminación acústica. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas y si no existe la debida protección del sol o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

Los titulares de animales que mantengan a estos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

Artículo 32. Pueden albergarse animales, con finalidad de compañía, en viviendas y locales ubicados en suelo urbano siempre que no se produzcan situaciones de peligro para las personas o el propio animal, o molestias al vecindario. El alojamiento del animal ha de resultar acorde con las exigencias propias a sus necesidades etológicas, según raza y especie.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

CAPÍTULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS_Y DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 33. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas a tal fin.
- Vacunarlos periódicamente y prestarles cualquier tratamiento puntual necesario (enfermedad, accidente, vejez, etc.) así como el preventivo declarado obligatorio por la Conselleria competente por razones de sanidad animal o salud pública.

TÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 34. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal y provisto de bozal en los casos establecidos por la normativa vigente de tenencia de animales de raza potencialmente peligrosa o cuando el temperamento del animal lo aconseje, a no ser que se haya superado el test de socialización anual.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

Artículo 35. Se prohíbe dejar las deposiciones fecales de perros, gatos y cualesquier otro animal en cualquier espacio público. El ayuntamiento habilitará espacios a tal fin.

Para que evacuen, si no existiera lugar señalado para ello, se deberá intentar llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable o papel.
- Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras, contenedores de basura y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Artículo 36. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Artículo 37. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud del animal ni puedan causarle heridas o lesiones.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

En el exterior llevará visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de “arriba” o “abajo”. En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

En todo caso, se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

Artículo 38. Los perros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2003 de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana sobre perros de asistencia para personas con discapacidad, o disposición que la desarrolle o sustituya, debidamente acreditados como tales, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a personas con discapacidad, o estén incluidos en programas de Terapias Asistidas con Animales de Compañía y siempre que cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 39. Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

Artículo 40. Con la salvedad expuesta en el artículo 38, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 41. Con la salvedad expuesta, asimismo, en el artículo 38, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles. Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público exceptuándose a los perros de asistencia para discapacitados e invidentes contemplados en el artículo 37.

Artículo 42. Con la salvedad expuesta en el artículo 38, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos los cuales han de ostentar en la entrada, en lugar visible, un cartel señalando tal prohibición. Tales establecimientos, si disponen de espacio interior adecuado independiente y separado del recinto donde se encuentran los alimentos, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para sujetar las correas de los perros mientras sus clientes realizan las compras. Idéntico sistema podrán colocar



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

en el exterior del local, siempre previa obtención de autorización o licencia municipal y pago de la tasa o precio público correspondiente. La contravención de la presente norma dará lugar a la exigencia de responsabilidad mediante los oportunos procedimientos sancionadores, frente al titular del establecimiento y frente al responsable del animal.

Los perros de guarda de establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 43. Los encargados o dueños de establecimientos hosteleros, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales, señalando en forma suficientemente visible tal prohibición, preferentemente en la entrada del local. En cualquier caso, si se admite la entrada de perros, éstos deberán ir sujetos por correa o cadena y llevar puesto bozal cuando proceda. Lo anterior, salvo lo dispuesto para los perros de asistencia que acompañen a personas con discapacidad visual, auditiva locomotriz o de cualquier otra índole que tengan necesidad o sea recomendable el uso de perro de asistencia.

Artículo 44. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas si éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 38 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 45. Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provisto de bozal cuando el temperamento del animal lo aconseje.

Artículo 46. Los vehículos que alberguen en su interior algún animal, se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En ningún caso, un vehículo podrá ser lugar de albergue permanente.

Artículo 47. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros, salvo lo dispuesto en el caso de los perros que acompañen a discapacitados o invidentes o estén incluidos en programas de Terapia Asistida con Animales de Compañía convenientemente acreditados. En cualquier caso, podrán indicar un lugar determinado del vehículo para la ubicación del animal.

Artículo 48. En todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos urbanos todos aquellos animales de compañía que puedan ser transportados durante el trayecto del transporte en cestas, jaulas, o en brazos de su dueño o poseedor.

TÍTULO IV. DE LOS PERROS DE ASISTENCIA

Artículo 49. Se considera perro de asistencia aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición.

La instrucción del animal debe corresponder a Centros oficialmente homologados.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 50. La persona usuaria de un perro de asistencia deberá llevar consigo, en todo momento, la Documentación Oficial Acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina.

Todo usuario de perro de asistencia será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 51. De conformidad a lo establecido en la Ley 12/2003, de 10 de abril de Generalitat Valenciana de Asistencia para Personas con Discapacidades, o disposición que la desarrolle o sustituya, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con discapacidad, que vayan acompañadas con perro de asistencia, debidamente acreditado, que podrán viajar en todos los medios de transporte público, y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del animal suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas.

Artículo 52. El discapacitado no podrá ejercitar los derechos de la presente norma cuando el animal no se halle acreditado como tal, presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, presumible riesgo para las personas. Cuando se le exija, habrá de colocársele un bozal. El animal llevará en lugar visible el distintivo oficial que lo acredita como perro de asistencia. En cualquier caso, el discapacitado deberá presentar y exhibir los documentos acreditativos de las condiciones sanitarias del perro de asistencia que le acompañe a requerimiento del personal responsable, en cada caso, de los lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transportes.

TÍTULO V. DE LAS AGRESIONES

Artículo 53. El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario competente en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a su agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, el cual hará conocer a su propietario o tenedor la obligación recogida en el párrafo anterior.

Artículo 54. Los animales que hayan causado lesiones a otra persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control de veterinario competente.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a veterinario competente en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida, así como a sus representantes legales, y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida. Y se especificará el motivo y causa de la agresión

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en que esté domiciliado el propietario del mismo.

A petición del propietario, y previo informe favorable de veterinario competente, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios o por la persona que haya sido la causante de la agresión

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro correspondiente procediéndose a la observación del animal por veterinario competente.

Artículo 55. Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado “animales abandonados” de esta Ordenanza.

TÍTULO VI. DEL SACRIFICIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 56. El sacrificio de cualesquiera animales de compañía se realizará por un veterinario competente, habilitado para tal fin, únicamente mediante los métodos autorizados legalmente dosis letal de un producto con propiedades anestésicas con pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte en la dosis y por la vía de aplicación que sean adecuadas a tal fin. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 20 y Anexo del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, o disposiciones que la desarrollen o sustituyan. El veterinario realizará un informe del sacrificio y muerte del animal.

Artículo 57. El Ayuntamiento podrá determinar el sacrificio de un animal por motivo de enfermedad infecto-contagiosa que pueda generar riesgo grave para la salud pública. Para ello será necesario el correspondiente informe de veterinario competente que así lo dictamine, en cuyo caso no habrá indemnización alguna al propietario y además el propietario correrá con los gastos ocasionados.

TÍTULO VII. ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 58. Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

- Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Conselleria competente, según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto o disposición que lo desarrolle o sustituya, contar con licencia municipal y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1980, o disposición que la desarrolle o sustituya.
- Estarán obligados a vender o criar únicamente las especies de animales que estén especificadas en su núcleo zoológico.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se estipule y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan. Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, para procurar su bienestar guardando los espacios y superficies disponibles reglamentarias para su alojamiento establecidas por el Decreto 158/1996: 0,10 metros cuadrados por cada kilogramo de peso vivo en cualquier especie autóctona o exótica. En cánidos y félidos de peso inferior a diez kilos será de 0,20 metros.
- Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
- Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- Contarán con contrato con empresa autorizada para la retirada y destrucción higiénica de cadáveres de animales.
- Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el ser humano y no supongan perjuicios para el medio ambiente.
- Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.), relativos a la aplicación por España del convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).
- Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

La Administración local velará por el cumplimiento de anteriores normas, pudiendo crear, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 59. La existencia de un servicio veterinario competente dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de las responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 60. La concesión de la licencia de apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 58.

TÍTULO VIII. ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES

Artículo 61. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y estar autorizados e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de la Conselleria competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 62. Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables.

Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 63. Dispondrán de un servicio veterinario competente encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del Centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del Centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarle daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes, tal y como establece el artículo 60 de esta Ordenanza.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Informarán, con periodicidad trimestral al Ayuntamiento, de la situación de los animales alojados.

Evitarán las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a las personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medidas sean necesarias para ello.

No donarán ni transmitirán, por cualquier título, animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia.

TÍTULO IX. NÚCLEOS ZOLÓGICOS

Artículo 64. Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas, acuarios, aviarios, reptilarios, clubs de equitación, granjas-escuelas y demás colecciones zoológicas con fines económicos, deberán contar como requisito previo indispensable para su funcionamiento, con la declaración de núcleo zoológico para tal actividad.

La disposición de licencia municipal de actividad o certificado de innecesariedad es requisito previo y necesario para la obtención de la declaración de núcleo zoológico. Antes de conceder o denegar una autorización, o de ampliar su duración o de modificarla significativamente, se deberá efectuar una inspección por la autoridad competente con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización.

Para cualquier cuestión relacionada con los núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano y Decreto 83/2007, de 15 de junio, del



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Consell, de modificación del Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre Protección de los Animales de Compañía, o disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

Los parques zoológicos, y demás Centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 65. Se entiende por parque zoológico todo establecimiento permanente en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos que se establezcan expresamente por la legislación.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los Centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se les retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se puedan establecer en el término municipal de Benifaió, será la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos y tampoco como reclamo publicitario.

Artículo 66. Las ferias, circos, exposiciones, exhibiciones de razas, concursos o cualquier otra instalación de carácter temporal deberá disponer de la correspondiente autorización cuya obtención se ajustará a lo establecido en el Decreto 5/2002, de 8 de enero del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla el procedimiento de concesión de licencias para la celebración de espectáculos públicos en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, previstos en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 67. En el caso de instalarse un circo u otra actividad en la que se utilicen animales, en el término municipal de Benifaió, se requerirá la posesión de núcleo zoológico y se comunicará a la Conselleria competente en materia de bienestar y sanidad animal su instalación en el plazo de setenta y dos horas por parte de la entidad organizadora.

Artículo 68. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

TÍTULO X. ANIMALES SILVESTRES

Artículo 69. La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se trata de especies protegidas por el convenio CITES, se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 70. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España y las disposiciones de la Comunidad Europea.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer por cada animal, la documentación que demuestre su legal tenencia, según lo dispuesto por los Reglamentos Comunitarios, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección, o disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

En tales casos, deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 71. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de las mismas, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados o en su caso microchipados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo al último párrafo del artículo 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 72. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 73. Se registrarán según la ley de animales potencialmente peligrosos los animales de fauna silvestre no autóctona que estén dentro de la catalogación específica de dicha ley.

Artículo 74. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español, excepto cuando cuenten con autorización administrativa del órgano competente, concedida al amparo del artículo 28 de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos, Protección de Animales y Plantas o disposición que la desarrolle o sustituya y que no contradigan lo establecido por las sentencias judiciales.

Artículo 75. En los casos que se proceda a la captura de palomas silvestres por parte de organizaciones colombófilas mediante jaulas trampas, éstas deberán estar en posesión de autorización municipal que se especifique la justificación y motivo para dicha autorización y los lugares de actuación y persona responsable tanto de la colocación como recogida de animales.

Se presentará informe de actuación por parte de la entidad que ha realizado la actividad indicando número de individuos capturados y especie.

Es obligatoria la recogida de los animales antes de cada 24 horas desde la colocación de la jaula.

TÍTULO XI. ANIMALES DE EXPLOTACIÓN



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 76. La presencia de animales de explotación, definidos en el artículo 6, quedará restringida a las zonas catalogadas como suelo no urbanizable en la normativa urbanística municipal, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas, salvo que la finalidad de los mismos sea de animal de compañía.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como la normativa vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia como la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, o disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tenga un fin lucrativo o dicho animal vaya destinado al consumo por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente y su número de inscripción como explotación ganadera en la administración competente.

Artículo 77. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 78. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las Leyes 6/2003, de Ganadería, de la Comunidad Valenciana y 8/2003, de Sanidad Animal, del Estado, o disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

Artículo 79. Los propietarios de estabulaciones de animales de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios competentes correspondientes la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 80. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 81. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el ser humano se efectuará de forma instantánea e indolora, siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines como son los mataderos, sin que se puedan utilizar para ello productos químicos, y en presencia de veterinario competente autorizado.

En el caso de autoconsumo de estos animales es igualmente imprescindible su aturdimiento previo, bien en los locales autorizados para tales fines o en el caso de realizarlo en locales particulares a través de un veterinario competente.

Artículo 82. La recogida de animales de explotación muertos se llevará a cabo por parte del servicio autorizado al respecto.

Artículo 83. En el caso de localizar a un animal de ganadería abandonado, errante o muerto en zonas públicas, se procederá a la identificación del animal y se sancionará al propietario por abandono del animal o por dejarlo muerto en zona pública.

En el caso de no existir identificación, será el propio Ayuntamiento quien costeará la recogida y traslado del animal con entidad colaboradora para tal fin o si estuviese muerto costear el servicio autorizado para deshechos de cadáveres.

TÍTULO XII. ANIMALES ABANDONADOS



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 84. El Ayuntamiento o Servicio Municipal retirará de las vías o espacios públicos, los perros o animales abandonados o extraviados. A este efecto, se considerará vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

Artículo 85. El Ayuntamiento o Servicio Municipal recogerá previa petición del titular de cualquier finca o inmueble, los perros o animales abandonados o extraviados que se hayan introducido en la propiedad. Los animales extraviados o abandonados recogidos serán depositados en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser estas municipales o propiedad de una entidad que disponga de la Declaración de Núcleo Zoológico para la Actividad de Recogida y mantenimiento de Animales Abandonados expedida por la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación.

Preferentemente, la recogida de animales abandonados será realizada por Sociedades Protectoras de Animales y Plantas que lo requieran.

Artículo 86. Los animales abandonados o errantes quedarán a cargo del Ayuntamiento o Servicio Municipal, y retenidos hasta ser recuperados o cedidos, en las instalaciones que a tal efecto se determinen, pudiendo ser estas municipales o propiedad de una entidad que disponga de la Declaración de Núcleo Zoológico para la Actividad de Recogida y mantenimiento de Animales Abandonados expedida por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados, previa justificación de dicha decisión por un informe de un veterinario competente y de la entidad que los retiene.

Los animales silvestres autóctonos catalogados y tutelados, que se encuentren abandonados, serán entregados con la mayor brevedad posible al Área de Medio Ambiente municipal o a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente.

Los animales silvestres alóctonos abandonados, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados al Área de Medio Ambiente municipal, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente o a la entidad colaboradora previa concesión de este servicio.

En cualquier caso, la entrega de los animales silvestres autóctonos catalogados, tutelados o, alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los Centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los Convenios Internacionales.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o entidad colaboradora. Se establece un plazo de 30 días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes por el servicio de recogida, manutención, atenciones sanitarias exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, y se procederá de acuerdo con el protocolo de adopción.

A los animales portadores de collar o identificables, que estén abandonados se les aplicará, igualmente, lo establecido en el párrafo anterior.

La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la entidad que haya realizado la correspondiente atención al animal. La tasa la establecerá la entidad que realice el servicio previa comunicación al Ayuntamiento y aprobación de ésta.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 87. Se intentará la adopción de los animales abandonados, a través de su difusión en campañas periódicas. El interesado en la adopción del animal podrá llevarla a cabo a través del Servicio Municipal de Recogida.

Artículo 88. Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. El sacrificio se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, y siempre por un veterinario competente o bajo su directa supervisión en el caso de la cámara de gas. Se adjuntará un informe veterinario del sacrificio de cada animal justificando dicha decisión y el método empleado.

Artículo 89. Durante la recogida o retención de animales abandonados, se les mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie, ofreciéndoseles las atenciones veterinarias precisas, si hubiesen resultado víctimas de accidentes, agresiones o enfermedades, previas a su recogida.

TÍTULO XIII. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 90. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o errantes. A tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con Asociaciones de protección y defensa de los animales, con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades, siempre que estén legalmente constituidas.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados, proporcionándole los medios para hacerlo correctamente.

Artículo 91. También corresponde al Excmo. Ayuntamiento la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta, guarda de animales de compañía, y todas aquellas en las que se derive una actividad con lucro del ejercicio con animales.

Artículo 92. El control de zoonosis y epizootias se ejecutará por parte de veterinario competente, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.

Artículo 93. En los casos de la declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Artículo 94. Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 95. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el ser humano o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 96. Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Benifaió designar al departamento correspondiente para la tramitación de denuncias, localización de propietarios, censos municipales, así como información ciudadana sobre dicha ordenanza u otras legislaciones relacionadas.

El Ayuntamiento dotará de las partidas necesarias para la aplicación de esta ordenanza y su desarrollo. Si fuese necesario las Sociedades Protectoras o asociaciones habilitadas colaboraran con la prestación de dichos servicios.

TÍTULO XIV. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 97. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas por el carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 98. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y, cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 99. Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe de veterinario competente a la clausura de la actividad, así como tomar las medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

TÍTULO XV. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 100. Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento físico o psíquico bajo control veterinario competente y en instalaciones autorizadas, debiéndose realizar un informe veterinario de la muerte del animal, método utilizado y justificación de la decisión adoptada.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- Practicarles cualquier tipo de mutilación, estado solo permitidas aquellos casos que sea estrictamente necesario para la salud del animal. Estas intervenciones serán siempre realizadas por veterinario competente.
- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas, según raza y especie.
- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por el Veterinario competente en caso de necesidad.
- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tenga su patria potestad o tutela.
- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.
- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- La utilización de animales en espectáculos (excepto los que se regulen por su legislación específica, en la que esté permitido), fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.
- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta por correo y en medios de comunicación locales, así como la difusión de la venta en espacios públicos o privados no autorizados para tal fin.
- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1.118/89, de 15 de septiembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables, o disposición que lo desarrolle o sustituya, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Conselleria competente, en materia de caza y pesca.
- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 142, 143 y 144 de la presente Ordenanza.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 101. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, intentándose poner en práctica aquellos métodos de control humanitarios y no agresivos prevaleciendo la esterilización como el mejor control de población. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Conselleria competente para su captura. En el caso de lazos u otros métodos de captura la recogida del animal será dentro de las 24 horas de su captura y en el caso de su sacrificio se realizará por veterinarios competentes.

Artículo 102. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 100, la Administración Municipal podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

El Ayuntamiento de Benifaió procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

1. Cuando de forma diaria y frecuente los animales de compañía produzcan molestias justificadas y comprobadas al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo tras su comunicación por escrito y un periodo prudencial para la toma de medidas por parte del propietario.
2. Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía, según lo dispuesto en el artículo 6.
3. Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
4. Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
5. Cuando se encuentren en instalaciones no autorizadas para el alojamiento de animales según especie, sin núcleo zoológico o licencia municipal.
6. Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles graves a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 103. Cuando un animal de compañía sea confiscado,- de manera temporal - por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 104. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, en caso de que el propietario del animal, si lo hubiera, no se halle en el lugar del accidente.

TÍTULO XVI. DE LAS CARACTERÍSTICAS, TENENCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 105. En particular, y sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se consideran animales potencialmente peligrosos, a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza los incluidos en los siguientes listados:

1. Fauna Salvaje:
 - Reptiles: Cocodrilos, caimanes, ofidios venenosos y todos aquellos que superen los 2 kilogramos de peso en estado actual o adulto
 - Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de venenos precise de hospitalización del afectado, siendo el afectado una persona no alérgica al veneno.
 - Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kg. en estado adulto.
2. Razas caninas con más de tres meses de edad:
 - American Staffordshire Terrier
 - Starffordshire Bull Terrier
 - Perro de Presa Mallorquín
 - Fila Brasileño
 - Perro de Presa Canario
 - Bullmastiff
 - American Pittbull Terrier
 - Rottweiler
 - Bull Terrier
 - Dogo de Burdeos
 - Tosa Inu (japonés)
 - Dogo Argentino
 - Doberman
 - Mastín Napolitano
 - Tosa Inu
 - Akita Inu
3. Se incluyen también los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.
4. Aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - Marcado carácter y gran valor.
 - Pelo corto.
 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - Cuello ancho, musculoso y corto.
 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
5. Animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario competente y tras tener constancia del motivo de la agresión y origen.
6. Perros adiestrados para el ataque permitidos únicamente para el caso de fuerzas de seguridad y del estado.
7. Cualquier otra raza que se determine por Órgano competente.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Los perros incluidos en el grupo 5, que no pertenezcan a las razas del grupo 2, perderán la condición de agresivos tras un período de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario competente

CAPITULO II. LICENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 106. La tenencia de cualquier de los animales catalogados como potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio, requerirá la previa obtención de licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales. En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- Acreditación de la licencia municipal de actividad correspondiente en el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al entrenamiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales.
- Localización de los locales o viviendas que deberán albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad.
- En el caso de los animales de la fauna salvaje, memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por un psicólogo titulado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.
- Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales, ni privado de capacidad por decisión administrativo o judicial.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que puedan ser causados por sus animales, por una cobertura no inferior a 120.202,42 €, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación censal reglamentaria, el pasaporte actualizado, certificado veterinario de esterilización, si es procedente, y declaración responsable de antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.
- Cualquier otra documentación que se estime conveniente

Artículo 107. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias con vista a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o esclarecimiento de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de expedición.

Artículo 108. Se podrá comprobar la idoneidad y la seguridad de los locales o viviendas que deberán albergar los animales, por medio de la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, si es procedente, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el término para su ejecución. Del mencionado informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del término para dictar la resolución mientras se certifique su cumplimiento.

Artículo 109. Corresponde a la Alcaldía o al Concejal Delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. La mencionada resolución deberá notificarse al interesado en el término máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificador.

Artículo 110. Si se deniega la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que dispone el Ayuntamiento. En el término de 15 días desde su entrega el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el mencionado término sin que el propietario efectúe ninguna comunicación, el Ayuntamiento dará al animal el trato correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 111. En el caso de animales de la fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en el ejercicio libre profesional. Así mismo se podrá aplicar también el artículo 108.

Artículo 112. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Artículo 113. La vigencia de las licencias administrativas para la posesión de animales potencialmente peligrosos concedidas, será de tres años, a contar desde la fecha de su expedición. Los titulares de licencias próximas a caducar, deberán presentar ante el Ayuntamiento, antes del vencimiento del plazo de vigencia, solicitud de renovación, con los mismos requisitos establecidos para su concesión. Las licencias caducarán por el transcurso del plazo de vigencia sin su renovación, ya sea por falta de solicitud del titular o por haber sido denegada por el Ayuntamiento por no reunir el solicitante los requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la vigencia de las licencias estará condicionada al mantenimiento por sus titulares de los requisitos exigibles para su otorgamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pudiendo el Ayuntamiento comprobar en cualquier momento tal mantenimiento y procediendo a revocarlas en caso contrario.

CAPÍTULO III. REGISTROS

Artículo 114. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

Artículo 115. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

En caso de omisión de la solicitud de inscripción en el plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, el Ayuntamiento, con la información obtenida con la solicitud de la licencia, practicará de oficio la inscripción correspondiente.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

Artículo 116. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se hará constar los siguientes datos:

A. DATOS PERSONALES DEL TENEDOR:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia Municipal y fecha de expedición.
- Fecha de expedición del RIVIA.
- Código de identificación (microchip).

B. DATOS IDENTIFICATIVOS DEL ANIMAL:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Entidad aseguradora y número de póliza.
- Lugar habitual de residencia.
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C. INCIDENCIAS

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad bianual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

Artículo 117. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) el cual podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por todas aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características. En cualquier caso, el Ayuntamiento deberá suministrar los datos necesarios para mantener actualizada la información del RIVIA. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

CAPÍTULO IV. NORMAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 118. Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en este artículo, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población:



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
 - o Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
 - o Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza. En el caso de los animales de la fauna salvaje, se deberá garantizar que las condiciones del inmueble son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales, mediante memoria suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.
 - o La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en el pasaporte
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, de forma que impida la apertura de la mandíbula para morder. No obstante, los animales incluidos en la letra a), del apartado II, del artículo 3 de esta Ordenanza, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee al perro sea la persona con la que se superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
 - Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
 - Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
 - Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles.-

Artículo 119. Cuando así proceda, se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución.

De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E HIGIÉNICO-SANITARIAS RESPECTO A LOS ANIMALES PELIGROSOS

Artículo 120. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en este artículo, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza.
2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que, a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:
 - a. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

- b. La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:
 - Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
 - Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en el pasaporte del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.
 - Será obligatoria la utilización de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y deberán ir sujetos a una correa corta, con un máximo de 2 metros y no extensible.
 - En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

CAPÍTULO VI. TRANSPORTE DE ANIMALES PELIGROSOS

Artículo 121. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

Cuando el transporte se realice por la vía pública, deberá ser llevado a cabo por una persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.

Los propietarios de animales de la fauna salvaje no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

Los propietarios o poseedores de perros de las razas consideradas potencialmente peligrosas, deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

CAPÍTULO VII. COMERCIO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 122. La importación o entrada en territorio nacional de cualquier animal que fuere clasificado como potencialmente peligroso, así como su venta o transmisión por cualquier título estará condicionada a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La entrada de estos animales procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, o disposición que la modifique o sustituya.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación del pasaporte actualizado.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como registrar los animales en el Registro de animales peligrosos.

En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Artículo 123. Los establecimientos que comercialicen o poseen perros con más de tres meses de edad, de los considerados potencialmente peligrosos, ya sea en régimen de acogida, residencia, adiestramiento o cría, deberán anotar en el libro de registro los datos siguientes de los criadores, adquirientes o propietarios.

- Nombre, apellidos, razón social
- NIF o CIF
- Domicilio
- Número de registro de núcleo zoológico de origen del animal
- Raza, edad y sexo del animal
- Código de identificación (microchip)

Queda especialmente prohibida la publicidad, cesión o comercialización de animales que no sea promovida o realizada por personas o establecimientos no incluidos en el párrafo anterior.

Cuando un establecimiento de los citados solicite su inclusión en el Registro de Núcleos Zoológicos, deberá determinar la actividad para la cual solicita autorización. En la resolución de inscripción se hará constar específicamente para cual de las actividades ha sido autorizado. Todos ellos deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm, en la que conste el número de inscripción de este registro y la actividad para la que ha sido autorizado.

CAPÍTULO VIII. ADIESTRAMIENTO

Artículo 124. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque, salvo el desarrollado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 125. El adiestramiento para obediencia, guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido y homologado por la autoridad administrativa competente.

Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente el animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

El certificado de capacitación será otorgado por la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos: antecedentes y experiencia acreditada (al menos 5 años), finalidad de la tenencia de estos animales, disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana, capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente, ser mayor de edad y no estar incapacitado, falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, certificado de aptitud psicológica, compromiso de normas de manejo y de la comunicación de datos.

Artículo 126. Los adiestradores inscritos en el Registro sólo podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos. Deberán comunicar la ubicación y contar con la preceptiva licencia de actividad.

Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 x 15 cm en la que conste el nº de inscripción del adiestrador de este registro.

Artículo 127. Los perros guardianes deberán estar convenientemente adiestrados para no ladrar de forma indiscriminada a cualquier persona que meramente circule por el exterior de la finca donde se encuentra el animal.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posibilidad de que el animal pueda llegar a dañar o morder a las personas que circulen por el exterior del recinto donde se encuentra.

Las obligaciones que dimanen del presente artículo serán exigibles tanto a los propietarios de los edificios y fincas donde se encuentra el animal, como a los responsables de los perros que ejerzan funciones de perro guardián.

CAPÍTULO IX. ESTERILIZACIÓN

Artículo 128. La esterilización de los animales domésticos podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

En caso de esterilización, el titular o tutor del animal poseerá certificado veterinario de la cirugía realizada.

En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada por veterinario de clínica, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

TÍTULO XVII. CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

Artículo 129. Los clubes de razas y asociaciones de criadores se regularán según lo establecido en la Ley 4/94, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía.

Estas pruebas de socialización se realizarán por un veterinario habilitado para la expedición del certificado; remitiendo el Colegio de Veterinarios a la Conselleria una relación de veterinarios habilitados para tal fin.

En el registro de pedigrí de razas puras efectuadas por las respectivas sociedades caninas incluirá en el caso los perros potencialmente peligrosos, los datos incluidos en los registros municipales del RIVIA.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO XVIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 130. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 131. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias probadas al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30,05 a 300,51 € y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 132. Las infracciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 30,05 a 18.030,36 € y podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

Artículo 133. La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 134. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Artículo 135. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este título, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 136. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos, se sancionarán con multas de 150,25 a 15.025,30 €.

Artículo 137. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

- a. Las infracciones LEVES se sancionarán con una multa de hasta 601,01 euros.
 - Con multas de 30,05 a 601,01 € las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica, en especial:



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

- no adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las espacios públicos, se sancionara con una multa de 150,25 €, la primera vez.
 - la conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aún sin la presencia de ellos, con una multa de 601,01 €, la primera vez.
 - Con multas de 150,25 a 300,51 €, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.
- b. Las infracciones GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 6.010,12 euros.
- Con multas de 601,02 a 6.010,12 € las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.
 - Con multas de 300,52 a 2.404,05 €, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.
- c. Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con una multa de hasta 18.030,36 euros.
- Con multas de 6.010,13 a 18.030,36 €, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.
 - Con multas de 2.404,06 a 15.025,30 €, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.
- d. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción y llegado el caso la inhabilitación para tener animales temporal o definitivamente, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.
- En el caso de que se adoptase esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán por cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.
- e. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.
- f. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.
- g. Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 138. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida al animal o a la comunidad.
2. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
3. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el término de tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de notificación de la iniciación del procedimiento sancionador será de tres meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se podrá acordar la incautación del animal, hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá, sin perjuicio de la exigible en vía penal (remitiendo al Ministerio Fiscal las actuaciones en el caso de que pudiera ser constitutivo ilícito penal) o en vía civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder, al sancionado.

Artículo 139. Tendrán la consideración de infracciones LEVES:

1. La posesión de perros no censados salvo los considerados potencialmente peligrosos.
2. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.
3. El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 37 de esta Ordenanza.
4. La venta de animales de compañía a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
5. La venta de animales de compañía a través de correo, medios de comunicación local o locales públicos o privados no autorizados para tal fin.
6. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
7. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
9. No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
10. Dejar suelto un perro o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o pérdida.
11. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales de compañía, que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario.
12. Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

Artículo 140. Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

1. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

3. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
4. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
5. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
6. El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
8. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente Ordenanza.
9. La reincidencia en una infracción leve.
10. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
11. En el caso de métodos de captura autorizados la no recogida del animal en un periodo inferior 24 horas.
12. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramientos.
13. Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
14. El uso de chapa falsa, entendiéndose por tal tanto la no expedida por el Ayuntamiento, como la colocación a un animal de chapa que corresponda a otro del mismo o distinto dueño o poseedor.
15. Dejar suelto un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
16. Omitir la inscripción registral de animales potencialmente peligrosos.
17. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y/o no sujeto con cadena.
18. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
19. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
20. Incumplir la obligación de identificar el animal.
21. Omitir la inscripción en el Registro.

Artículo 141. Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada, sin la intervención de un veterinario competente.
2. Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, tanto físicos como psíquicos, así como no facilitarles alimentación y agua.
3. El abandono de animales.
4. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones que no sean por cuestiones de salud del animal y el sacrificio a animales, sin la intervención del veterinario competente.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin la licencia y permisos correspondientes.
8. El suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, daños, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios competente en caso de necesidad.
9. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la presente Ordenanza.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

10. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o disposición que la desarrolle o sustituya.
11. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
12. La reincidencia en una infracción grave.
13. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
14. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
15. No facilitar el pasaporte de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier otro tipo a otra persona o animal.
16. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin la licencia correspondiente.
17. Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
18. Entrenar animales potencialmente peligrosos careciendo del correspondiente certificado de capacitación.
19. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
20. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
21. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el ser humano
22. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
23. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
24. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
25. El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de su obligación de declarar a facultativo veterinario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al ser humano.

Artículo 142. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 143. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación al Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 144. Según establece la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora, si lo cree conveniente.

Artículo 145. Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad, a la resolución que se adopte las medidas provisionales oportunas, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto de los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales. Estas campañas se programaran antes que entre en vigor la ordenanza a través de la comisión de educación y estarán dirigidas tanto a la población infantil, para inculcarles los valores mencionados, como a la población adulta, para informarlos y prevenirlos de los objetivos señalados.

SEGUNDA. De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza.

TERCERA. Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa así como a organizaciones de protección animal.

CUARTA. Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, o disposición que la desarrolle o sustituya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En relación al artículo 57 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

SEGUNDA. Con el fin de establecer un mejor control sanitario todos los poseedores de perros quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, el oportuno pasaporte en el plazo de tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción en la Delegación del Gobierno en Valencia y en la Conselleria correspondiente.

SEGUNDA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.



Aprobada en sesión plenaria de fecha 20 de noviembre de 2012 y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 27 de 1 de febrero de 2013.
La secretaria general

Olivia Martínez García

TERCERA. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Benifaió para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA, Secretaria del Ayuntamiento de Benifaio extiende la presente DILIGENCIA para hacer constar lo siguiente:

Que la **entrada en vigor de la** Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de los animales del Ayuntamiento de Benifaió tuvo lugar **el 15 de febrero de 2013** al haberse cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y para que surta los efectos oportunos libro esta diligencia en Benifaió 15 de febrero de 2013.

La Secretaria General

Olivia Martínez García